

Precios de suscripción.

EN LA CAPITAL:  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 5  
 seis id. id. . . . . 10  
 Anuncios particulares la línea. . . . . 0-15

Precios de suscripción.

FUERA DE LA CAPITAL  
 Por tres meses, pesetas. . . . . 6-25  
 seis id. id. . . . . 12-50  
 Número suelto. . . . . 0-25

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los

números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII y la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.), continúan sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

Núm. 163

Sección de Instrucción pública y Bellas Artes de la provincia de Segovia

A los efectos determinados en las disposiciones vigentes y para conocimiento del interesado por el presente anuncio se hace constar, que D. Francisco Hernando Barbero, con fecha 4 del actual, ha sido nombrado Maestro suplente de la escuela incompleta de asistencia mixta de Rades, anejo de Pedraza, anotándose el cumplimiento en su título administrativo en el día de hoy.

Segovia 7 de Febrero de 1907.—El Gobernador Presidente, Angel Gómez Inguanzo.—El Jefe de la Sección, Augusto López Bueso.

Núm. 159

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES

MONTES DE UTILIDAD PÚBLICA

Séptima inspección.—Distrito forestal de Segovia

Subastas

El día 6 de Marzo próximo, á las once de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Campo de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de

2.383 pinos á resinar, señalados en el monte de dicho pueblo número 11, denominado "Argantilla, Curios y Pimpolladas,, bajo el tipo de tasación de 714-90 pesetas, por cada anualidad de las cinco que abarcará el contrato, y con sujeción al pliego de condiciones que por la Jefatura de Montes se remitirá á la Alcaldía del mencionado pueblo, en cuya Secretaría se hallará de manifiesto antes y en el acto de la subasta.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 6 de Febrero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

El día 6 de Marzo próximo, á las doce de su mañana y ante el Sr. Alcalde de Campo de Cuéllar, tendrá lugar la subasta de 20 pinos albares maderables, señalados en el monte de dicho pueblo número 11, denominado "Argantilla, Curios y Pimpolladas,, bajo el tipo de tasación de 231-32 pesetas, y con sujeción al pliego de condiciones que se halla inserto en el Boletín oficial número 13 de fecha 29 de Enero de 1897.

El plazo para la corta y labra será de quince días, á partir del en que tenga lugar la entrega de dichos pinos, y de otros quince días para la extracción, á contar del en que se verifique el marcado en blanco de los productos maderables.

Lo que se publica en este periódico oficial para conocimiento de la Corporación interesada y

de cuantos pretendan tomar parte en la referida subasta.

Segovia 6 de Febrero de 1907.—El Inspector general, Rafael Breñosa.

Núm. 162

Delegación de Hacienda de la provincia de Segovia.

Aprovechamientos forestales.

Circular

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 52 de las instrucciones aprobadas por Real orden de 19 de Septiembre de 1900, los Ayuntamientos y Corporaciones poseedoras de montes á cargo del Ministerio de Hacienda, formularán las propuestas de aprovechamientos forestales de los mismos, para el año forestal que comenzará en 1.º de Octubre próximo y terminará en 30 de Septiembre de 1908.

Los Alcaldes remitirán á esta Delegación dentro de este mes de Febrero las propuestas comprensivas del número y valor de los productos que los respectivos vecindarios necesiten utilizar.

Dichas propuestas se ajustarán al modelo publicado en el Boletín oficial número 18, correspondiente al 11 de Febrero de 1901, debiendo tener en cuenta al formularla, que según lo dispuesto en el art. 2.º del Reglamento de 14 de Agosto de 1900, no se consentirá disfrute alguno que no se halle comprendido en el plan de aprovechamientos, fuera de los casos que en el mismo artículo se mencionan.

En los montes declarados de aprovechamiento común y dehesas boyales, los Ayuntamientos arreglarán el modelo de decisión y disfrute de los aprovechamientos de uso vecinal con sujeción al art. 75 de la vigente Ley municipal y al art. 2.º de la Ley de 30 de Julio de 1878.

Los demás aprovechamientos se adjudicarán necesariamente en pública subasta, salvo los casos en que esté reconocido por la Administración el derecho de uso gratuito por el precio de tasación, lo cual deberá justificarse por los Ayuntamientos interesados al remitir la propuesta de que se trata.

Lo que se hace público para conocimiento de los Ayuntamientos y Corporaciones propietarias de montes á cargo

del Ministerio de Hacienda, en cumplimiento de las disposiciones vigentes y con el fin de evitar á los pueblos los perjuicios que pudieran originárseles por desconocer las necesidades del vecindario, sino formulan las correspondientes propuestas.

Segovia 6 de Febrero de 1907.—El Delegado de Hacienda, José Gallostra.

Núm. 161

Administración de Hacienda de la provincia de Segovia

CIRCULAR

Se recuerda á los Sres. Alcaldes presidentes de los Ayuntamientos de esta provincia, que al presentar los industriales los partes de alta de industria que empiecen á ejercer ó de cesar en aquéllas en que estén matriculados, deben exigirles lo hagan en duplicado ejemplar reintegrado uno de ellos con sello móvil de diez céntimos que servirá para formar el oportuno expediente.

En el acto le será devuelto el otro al interesado como resguardo con el «Recibí el duplicado» una vez firmado y sellado con la fecha de presentación y anotado en el libro registro que debe obrar en la Secretaría como señala el art. 120 del Reglamento de industria.

Necesariamente han de ser comprobados en la forma que previene el caso 2.º del art. 121 del citado Reglamento, y cumplido este requisito, deben ser remitidos para su aprobación á esta Administración de Hacienda, acompañados de relación duplicada como previene el art. 125 del repetido Reglamento; advirtiéndose que debe ponerse el mayor cuidado en el cumplimiento de cuanto se ordena, á fin de evitar entorpecimientos en la buena marcha de los asuntos encomendados á esta oficina, y teniendo en cuenta que serán devueltas como no presentadas las altas y bajas que no vengán debidamente comprobadas.

Segovia 6 de Febrero de 1907.—El Administrador de Hacienda, Buena-ventura Plá.





Núm. 155

Fiscalía de la Audiencia provincial de Segovia

Circular

Respondiendo á los deseos manifestados por el Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo, en su circular de fecha 15 del actual, y creyendo de suma utilidad para la más recta Administración de Justicia y para la unidad que debe presidir todos los actos que se ejecuten por los individuos que forman parte del Ministerio fiscal, esta Fiscalía ha acordado dirigirse á V. por la presente, á fin de que en aquellos juicios de faltas en que tenga que intervenir como Representante del Ministerio fiscal, se atenga en sus dictámenes al criterio que sustentan el Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo y esta Fiscalía, haciéndose intérprete del pensamiento de nuestro ilustre Jefe.

Venia siendo una necesidad hondamente sentida, y consignada en distintas Memorias de la Fiscalía del Tribunal Supremo y en las de los Fiscales de Audiencias provinciales, la reforma de algunos artículos del Código penal, en los que se castigaba con excesivo rigor ciertos delitos, teniendo en cuenta la cuantía ó intensidad del daño causado, por lo que el Poder Supremo, atendiendo á las indicaciones que de modo tan magistral, y en ella característico, le hizo la Fiscalía del Tribunal Supremo, acordó la reforma de los artículos del Código penal, que debían ser redactados de modo distinto de como se encontraban.

A procurar que por los Fiscales Municipales, principalmente los que ejercen su jurisdicción en la capital de la cabeza del partido judicial y que por tanto intervienen como Representantes del Ministerio público en los juicios de faltas en apelación, se tengan muy en cuenta las reformas introducidas en el Código penal, va encaminada esta circular, á fin de que todos procedan del mismo modo, y sobre todo, á que ninguno olvide la confianza que en ellos depositó el Poder, eligiéndoles para formar parte de nuestro honroso y sagrado Instituto, que tiene por misión pedir el cumplimiento de las leyes y el castigo del culpable en nombre de la Sociedad ofendida y en representación de la Ley violada.

Los artículos modificados por la Ley de tres de Enero del corriente año, que fué publicada en la Gaceta de Madrid correspondiente al once del mismo mes, entiende esta Fiscalía que pueden ofrecer de momento dudas para su aplicación, y que plantean cuestiones que seguramente podrán hacer titubear á los Fiscales municipales en el desempeño de sus cargos, y esas cuestiones son las que trata de resolver esta circular siguiendo las inspiraciones del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

Por la nueva Ley, toda sustracción verificada por cualquiera de los modos señalados en el artículo 530 del Código penal, que no exceda de 10 pesetas, es falta, y deberá ser castigado el autor con arresto menor; y los que en igual forma cometiesen hurto de leñas, ramajes, hojas secas, brozas etc., también serán juzgados en juicios de faltas, siempre que los productos forestales sustraídos sean de montes comunales, que lo hurtado no exceda de 20 pesetas, y el autor pertenezca á la Comunidad.

Quando no excediese de 10 pesetas lo hurtado, pero el autor hubiese sido condenado anteriormente por delitos de robo ó hurto ó dos veces en juicio por faltas de hurto, existirá delito, con arreglo al núm. 5.º del art. 531 reformado por la nueva Ley.

Del extracto anteriormente hecho de la Ley de tres de Enero de este año se deduce:

1.º Que el hurto hasta 10 pesetas será constitutivo de una falta, y deberá ser juzgado su autor ante el Juzgado municipal del pueblo en cuyo término se hubiese verificado el hecho.

Precepto que entiende esta Fiscalía no ha de ofrecer dificultad ninguna á los Fiscales municipales para pedir su aplicación, porque, si bien es cierto que parece crear confusión la lectura del núm. 1.º del art. 606, reformado, teniendo en cuenta lo dispuesto en el núm. 5.º del art. 531, incluido también en la reforma, fácilmente se comprende, y así lo ha entendido el Excmo. señor Fiscal del Tribunal Supremo que el deseo del legislador, es que hasta 10 pesetas inclusive la sustracción ejecutada por alguno de los modos indicados en el art. 530 del Código penal, sea constitutiva de una falta, y desde 10'01 pesetas en adelante, constituya delito.

2.º Que los que cometiesen hurto de leñas, etc., sean castigados como autores de una falta, siempre que lo actuado no exceda de 20 pesetas, proceda de un monte comunal y pertenezca á la Comunidad el autor.

Para que los Fiscales municipales puedan hacer sus peticiones con perfecto conocimiento de causa, habrán de pedir á los Jueces municipales que, por los Secretarios de Ayuntamiento y caso necesario por la Jefatura de Montes se expidan las certificaciones precisas para fijar con claridad si el monte ó pinar donde se verificó la sustracción es ó no comunal; así como también se exigirá que por las Secretarías de los Ayuntamientos se certifique si el presunto autor pertenece ó no á Comunidad.

Estas certificaciones pedirán los Fiscales municipales que se unan á los autos, como prueba documental. Si las dos certificaciones fuesen negativas, ó lo fuese cualquiera de las dos, ya no se estaría enfrente de una falta, sino de un delito, y, por consiguiente, los Fiscales municipales pedirán que todo lo actuado se remita al Juzgado de instrucción del partido, para que éste proceda á la formación del oportuno sumario.

Pero podría ocurrir que, á pesar de esta petición, el Juzgado acordara seguir el juicio adelante y dictar sentencia, y entonces el Fiscal municipal deberá interponer la apelación para ante el Juzgado instructor, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 974 y 975 de la ley de Enjuiciamiento criminal en armonía con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 912 de la misma ley, teniendo cuidado en este caso el representante del Ministerio Fiscal cerca del Juzgado de instrucción, de reproducir la petición de que en vez de dictar sentencia, se dicte por el Juez auto mandando abrir el sumario, sin que sea obstáculo á esto el que se haya pronunciado una sentencia, porque ésta habría sido dictada con incompetencia notoria, como sabiamente dice la última Circular del Excmo. Sr. Fiscal del Tribunal Supremo.

3.º Habrá de tenerse gran cuidado por los Sres. Fiscales municipales, de lo dispuesto en la nueva ley con respecto á la reincidencia, porque ésta es de tal importancia, que cambia esencialmente la calificación jurídica del acto realizado. Por tanto, si con la denuncia se dijera ya, que el autor de la sustracción ha sido penado con anterioridad por los delitos de robo ó hurto, ó dos veces en juicio de faltas de hurto, el conocimiento del asunto incumbe al

Juzgado instructor, al que cuidarán de que se remitan las primeras diligencias.

Ahora bien; ocurrirá generalmente que no se haga en la denuncia la manifestación de la reincidencia, y como ésta caracteriza el acto, es preciso que, si el Juzgado no lo acuerda por sí, el representante del Ministerio Fiscal pida, por medio de un escrito, se aporten á los autos certificaciones del Registro Central de Penados y del Registro de Penados de los Juzgados de instrucción y municipal, á cuyo fin se deberán librar los oportunos suplicatorios, y si de estas certificaciones resultase la reincidencia del presunto culpable, en este caso se procederá conforme queda indicado.

Es preciso que los Fiscales municipales procuren é interpongan su autoridad para que en los Juzgados municipales se lleve un libro debidamente encuadernado, en el que por orden alfabético se anotará todos aquellos que hayan sido condenados en juicios de faltas.

Quando la denuncia en juicio de faltas por hurto proceda de un guarda jurado, los Fiscales municipales interpondrán siempre la apelación para ante el Juzgado de instrucción, si se hubiere dictado por el municipal sentencia absolutoria.

En aquellos juicios de faltas en que entiendan los Fiscales municipales que debe dejar de conocer el Juez municipal y mandar los autos al Juzgado de instrucción, por aparecer los hechos como constitutivos de delito, inmediatamente darán cuenta á esta Fiscalía de la petición hecha, á fin de adoptar las medidas que se estimen oportunas.

No ha de terminar esta Fiscalía sin recordar á sus subordinados, que el artículo 119 reformado dice que el arresto menor se sufrirá en las Casas Consistoriales ú otras del Ayuntamiento, á no ser que la pena impuesta no lo haya sido por falta de hurto ni exceda de cinco días, en cuyo caso se extinguirá el arresto en la misma del penado.

Es decir, que si la pena ha sido impuesta por falta de hurto, cualquiera que sea la duración de la misma, ó exceda de cinco días cualquiera que sea la falta, habrá de cumplirse en las Casas Consistoriales ó en otras del Ayuntamiento.

Lo cual tendrán buen cuidado en hacer cumplir los Fiscales Municipales, y si vieran que no se observan las prescripciones de la Ley procedan inmediatamente á ponerlo en conocimiento de esta Fiscalía para adoptar las medidas que se juzguen procedentes.

Tal vez no hayan quedado resueltas en esta Circular cuantas dudas puedan ofrecer la aplicación de la nueva Ley, pero el celo que es de esperar han de observar los Fiscales Municipales y las consultas que pueden hacer á esta Fiscalía cuando la duda surja, suplirán cuanto aquí se haya dejado de consignar, y harán que la Justicia cumpla su angusta y sagrada misión, y que nuestro Instituto proceda con el acierto, honradez y alteza de miras que le distinguen.

Sírvase V. acusar, por medio de oficio, recibo de la presente.

Dios guarde á V. muchos años.—Segovia 28 de Enero de 1907.—José González.

Sres. Fiscales Municipales de esta provincia.

Núm. 167

Alcaldía de Montuenga

Por defunción del que la venía desempeñando, se halla vacante la plaza de Médico titular de este Ayuntamiento.

to, dotada con el sueldo anual de setecientas cincuenta pesetas, pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales, por la asistencia á veintina familias pobres designadas por esta Corporación y casos de oficio; pudiendo además contratar libremente el que se le considere agraciado con los vecinos pudientes que próximamente serán ciento dos.

La provisión de dicha plaza se hará con sujeción á lo que dispone la Instrucción de Sanidad y Real decreto de 14 de Junio de 1891 y Reglamento del cuerpo de Médicos titulares, y á dicho fin los que deseen solicitarla deberán dirigir sus escritos al Sr. Alcalde Presidente de este Ayuntamiento, durante el plazo de treinta días, contados desde el en que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.

Montuenga 4 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Eleuterio Rueda.

Núm. 166

Alcaldía de Casla

Don Francisco Heras Ramos, Alcalde constitucional de Casla.

Hago saber: Que el Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión de treinta del pasado Enero ha acordado efectuar un deslinde y amojonamiento de todos los caminos, cañadas, descansaderos, abrevaderos y demás servidumbres de carácter local existentes en este término jurisdiccional, cuya operación dará principio el día quince de los corrientes á las ocho de su mañana; previniendo á los propietarios vecinos y hacendados forasteros de fincas colindantes que, una vez terminado el deslinde, pueden entablar las reclamaciones que á su derecho convengan dentro del plazo de ocho días, siguientes al en que termine la operación; cuyas reclamaciones han de ser formuladas por instancia dirigida al Alcalde Presidente del Ayuntamiento en papel del sello correspondiente, acompañando á ellas los títulos de propiedad inscritos en el Registro de la del partido; bien entendido que en el caso de creer necesaria la mensura de alguna finca, serán de cuenta del reclamante los gastos que ello origine, y que una vez transcurrido el plazo señalado, no se admitirán reclamaciones y se declarará desde luego por bien ejecutado y firme el mencionado deslinde.

Lo que se anuncia en el Boletín oficial de la provincia del mismo modo que en los sitios de costumbre de la localidad para conocimiento de todos aquellos á quienes pueda interesar.

Casla 2 de Febrero de 1907.—El Alcalde, Francisco Heras.—P. M. de la C., M. Estebas, Secretario.

Núm. 158

Alcaldía de Encinillas

Terminado el repartimiento gremial de consumos, así como también el de utilidades de este pueblo para el corriente año, se halla de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, durante los cuales, los contribuyentes en ellos comprendidos pueden enterarse de sus partidas, y presentar por escrito cuantas reclamaciones crean justas; transcurridos los cuales, no se admitirá ninguna.

Encinillas 31 de Enero de 1907.—El Alcalde, Evaristo Romano.

IMPRESA PROVINCIAL